



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2019 00261 00
Demandante:	Luz Yolanda Hidalgo Cardona
Demandado:	Lina María Cardona Gutiérrez y otros
Auto:	063

CONSIDERACIONES

El pasado 14 de enero, la apoderada judicial de los demandados Cardona Márquez – Cardona Rengifo, solicitó imponer sanción a la apoderada judicial de la parte actora por no cumplir con el deber consagrado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

Respecto lo anterior, desde ya se indica que, no se procederá conforme solicita la profesional del derecho, pues, si bien es cierto, la abogada de la parte actora omitió enviar a su homólogo el escrito mediante el cual dio contestación a las excepciones; no es menos cierto que, ello pudo obedecer a un lapsus por cuanto el aludido escrito efectivamente se envió a las demás partes y su apoderado judicial.

De otro lado, es importante recordar que, desde el momento en que se reconoce personería a los profesionales del derecho, estos pueden tener acceso al expediente y así estar al tanto de todas las actuaciones procesales surtidas. Acceso que se otorgó desde el día 23 de diciembre de 2020, tal y como consta en la siguiente imagen.



Ahora, visto que, la omisión de la abogada de la demandante en determinado momento puede constituirse en una falta grave y afectar los derechos de los extremos procesales;



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

se le instará para que, en adelante, se cerciore de proceder conforme indica la precitada norma, so pena imponer las sanciones a que haya lugar.

El siguiente punto, es pronunciarse respecto la solicitud de la apoderada de la demandante, referente a la reprogramación de la audiencia fijada para el día Jueves 17 de febrero del año que transcurre a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am). Frente a la misma, se tiene que, no es factible cambiar la fecha en que se realizará la audiencia, en primer lugar, por cuanto, anteriormente se accedió a reprogramar la audiencia justamente por quebrantos de salud de la petente; en segundo término porque *“el que tenga una audiencia fijada con antelación para la misma fecha”* no es una justificación que conlleve a la prosperidad de la petición, incluso así lo prescribe variada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo recomendado para tales eventos es la sustitución del mandato, para que, llegado el caso la parte sea representada en audiencia por otro profesional.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: No sancionar a la apoderada judicial de la parte actora. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: Instar a la apoderada judicial de la parte actora, para que en adelante dé cumplimiento al deber impuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

TERCERO: No acceder a la solicitud de reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 ibid, fijada para el próximo 17 de febrero del año que transcurre a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
valle

El auto se notifica por ESTADO
017

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb18ceea96c91e3b1a88a217d8696c1516bcb8f32372d7a8a5e73c6674ac065**

Documento generado en 26/01/2022 03:54:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>